



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00158-00
ACCIONANTE	ERNESTO VALENCIA COLLO
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DE CAQUETA y OTRA

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano ERNESTO VALENCIA COLLO contra el DEPARTAMENTO DE CAQUETA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor ERNESTO VALENCIA COLLO, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD, que considera vulnerados por el DEPARTAMENTO DE CAQUETA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, por cuanto no ha realizado un nombramiento en propiedad.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el día 11 de febrero del año 2006 junto con su grupo familiar, fueron amenazados por grupos al margen de la ley, siendo forzados a abandonar la residencia en el municipio de Páez, Departamento del Cauca.

Agrega que se dirigió al municipio de Puerto Lleras, Meta, y que para el año 2019 nuevamente recibió amenazas de muerte, por lo que se trasladó al municipio de Puerto Gaitán, Meta, dadas las necesidades para sustentar a su familia.

Narra que desde el año 2018 se postuló para el concurso realizado por la CNSC a fin de obtener un cargo de docente en básica primaria en el Departamento de Caquetá, ya que el cargo que en la actualidad desempeña es provisional. Además cuenta que fue escogido mediante Resolución N° 10704 de 2020, mediante la cual se conformó la lista de elegibles de docentes, quedando en el puesto 172; realizándose con ello audiencia de escogencia de plaza el día 24 de marzo de 2020, a esperas del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, vacante definitiva para el día 06 de abril de 2021.

Acusa finalmente que a la fecha no se le ha notificado el acto administrativo a pesar que se ha comunicado con funcionarios de las entidades accionadas indagando por su proceso de nombramiento, considerando que se ha excedido en el término para su nombramiento, por lo que reitera le sean tutelados sus derechos y en consecuencia se ordene a las accionadas expidan acto de nombramiento como docente en periodo de prueba.

2. RESPUESTA DEL DEMANDADO:

El accionado DEPARTAMENTO DE CAQUETA, se pronunció oportunamente a través de la asesora del Despacho, indicando entre otras que ciertamente el día 24 de marzo de 2021 se realizó la audiencia de escogencia de plaza, en la que el accionante escogió la institución educativa los fundadores, sede la vagonia del municipio de San Vicente del Caguán. Aclara que no se ha realizado el nombramiento del accionante en periodo de prueba por cuanto la plaza escogida se encuentra provista en provisionalidad por la señora CLAUDIA MARCELA

TORO ORTIZ, quien radicó en el sistema de atención al ciudadano de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitud de protección por estabilidad laboral reforzada y es necesaria su reubicación previo al nombramiento en periodo de prueba del accionante de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y decisión del Comité Técnico creado mediante Decreto 000757 de 2021 para la evaluación de los casos de solicitud de protección laboral reforzada, por estar dentro del grupo de personas que cumplen con los criterios médicos para ser protegidos laboralmente.

Por último refiere que en la actualidad se encuentra realizando los estudios para poder trasladar a la docente CLAUDIA MARCELA TORO ORTIZ y proceder al nombramiento de accionante en periodo de prueba.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la acción de tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La finalidad del Constituyente primario con esta institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los derechos fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño

irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este amparo Constitucional en el ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción de tutela en subsidio o a falta de instrumento Constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor ERNESTO VALENCIA COLLO, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos que manifiesta se le han vulnerado por parte de los accionados DEPARTAMENTO DE CAQUETA y

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, o si, por el contrario, como lo sostiene la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos al DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD le han sido desconocidos y vulnerados por el DEPARTAMENTO DE CAQUETA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, al no realizar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de docente.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y la demandada, se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por el accionado, está claro que el señor ERNESTO VALENCIA COLLO aprobó el concurso para la provisión de cargos como docente. Igualmente está claro que el actor escogió la plaza que se encuentra vacante en la institución educativa los fundadores, sede la vagonia del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

No obstante ello, el DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ acreditó que las razones por las que no se ha logrado realizar el citado nombramiento en periodo de prueba, obedecen las condiciones de salud de la señora CLAUDIA MARCELA TORO ORTIZ, quien se encuentra ejerciendo ese cargo en provisionalidad y que goza de estabilidad laboral reforzada; y no por capricho o negligencia de los accionados DEPARTAMENTO DE CAQUETA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa que se le hayan vulnerado los derechos citados por el actor, puesto que la entidad accionada justificó las razones por las cuales no se ha podido emitir el acto administrativo de nombramiento, las cuales obedecen indiscutiblemente a la situación médica de quien ocupa actualmente ese cargo en provisionalidad, y a quien por supuesto se le deben garantizar sus derechos fundamentales, especialmente por ser sujeto de especial protección Constitucional. Además, no se advierte que el actor haya realizado alguna solicitud formal ante los accionados para conocer las circunstancias de la demora en su nombramiento.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando está claro que la actuación de los accionados no ha sido arbitraria, negligente ni apática; y que el retraso en la expedición de la Resolución de nombramiento obedece exclusivamente a la situación patológica de la docente en provisionalidad.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección, deviene su censura.

De otro lado, sabido es que el demandante debe aportar sumariamente las pruebas con las que pretenda demostrar los derechos vulnerados, y una vez valoradas y examinadas las que allegó, no se puede inferir la existencia de tal menoscabo. Aunado a lo anterior, siendo esta acción Constitucional procedente ante la causación de un **perjuicio irremediable** y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá, por cuanto no se acreditó que el accionante en la actualidad se encuentre en un estado de incapacidad o debilidad manifiesta, máxime cuando admite estar ocupando un cargo similar en el Departamento del Meta.

No obstante ello, se **CONMINA** a los accionados DEPARTAMENTO DE CAQUETA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ para que continúen realizando todas las gestiones necesarias para la reubicación de la señora CLAUDIA MARCELA TORO ORTIZ, y poder así, emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del demandante.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante ERNESTO VALENCIA COLLO.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

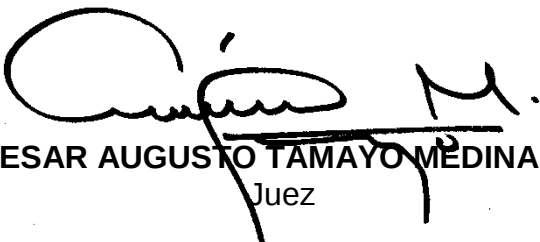
PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por el señor ERNESTO VALENCIA COLLO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - CONMINAR a los accionados DEPARTAMENTO DE CAQUETA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ para que continúen realizando todas las gestiones necesarias para la reubicación de la señora CLAUDIA MARCELA TORO ORTIZ, y poder así, emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del demandante ERNESTO VALENCIA COLLO.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez